

A LA MESA DE LAS CORTES VALENCIANAS

..... representante legal de la comisión promotora de la Iniciativa Legislativa Popular de Proposición de ley Libertad de Elección de Lengua

Expongo los siguientes

HECHOS:

Primero.- Que en fecha 1 de junio de 2022 recibí una resolución de la Mesa de las Cortes Valencianas, con fecha 31 de mayo de 2022, en la que se pretendía resolver la solicitud de la Comisión Promotora de la ILP Proposición de Ley de Libertad de Elección de Lengua, de fecha 24 de mayo, en la que se había expresamente preguntado si la Mesa de las Cortes va a permitir que una persona nombrada por la Comisión promotora defienda en el Plenario la iniciativa presentada, con el mismo tiempo que el resto de portavoces de los grupos parlamentarios y con turno de réplica, tal y como establece la Ley 10/2017, de 11 de mayo, por la que se regula la Iniciativa Legislativa Popular ante Las Cortes.

Segundo.- La Mesa incurre en incongruencia omisiva, ya que se abstiene de hacer constar claramente que no se va a permitir la defensa de la ILP ante el Pleno de las Cortes, remitiendo la misma a la Comisión de Educación y Cultura, dándose así a entender que no se va a respetar el derecho que la Ley 10/2017, de 11 de mayo, de la Generalidad Valenciana, por la que se regula la iniciativa legislativa popular ante Las Cortes, otorga a la Comisión Promotora a exponer y defender la ILP ante el Plenario de Las Cortes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Primero. - Es indiscutible que la Disposición Adicional Segunda de la Ley 10/2017, de 11 de mayo, de la Generalitat Valenciana, por la que se regula la iniciativa legislativa popular ante Las Cortes, según la cual el Reglamento de la Cámara debía adaptarse a las previsiones fijadas en la ley en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de la misma, no ha sido respetada.

No se trata de una mera recomendación, sino de un mandato muy claro y sometido a un plazo para su cumplimiento también muy claro y que no puede ser ignorado e incumplido por Las Cortes bajo el pretexto de que la reforma del Reglamento ha de hacerse por el mismo procedimiento que las proposiciones de ley previsto en los artículos 128 a 132 del Reglamento de la Cámara, de manera que si ningún grupo parlamentario o un mínimo de diez diputados

 CORTS VALENCIANES	LES CORTS
	REGISTRE
	REGISTRE ENTRADA
	08/06/2022 10:23
	X056178

presentan una proposición de reforma, se deje sin efecto el mandato de la Ley y, lo que es más grave, se vulnere de manera clara y flagrante el ejercicio de un derecho constitucional por parte de los ciudadanos. Tal actitud por parte de Las Cortes no podría calificarse más que como un acto en fraude de ley y de manera que ningún órgano tuviese que asumir responsabilidad alguna, abriéndose un espacio de impunidad inaceptable.

Segundo.- A pesar de que el artículo 129 del Reglamento indica claramente a quiénes corresponde la iniciativa para los proposiciones de ley y, por lo tanto, para la modificación del Reglamento de la Cámara (Disposición Final Segunda del Reglamento), la Mesa de la misma, y en especial su Presidente, no puede soslayar e inhibirse a la hora de que se incumpla el mandato legal de reforma del Reglamento para dar cumplimiento al respeto a un derecho reconocido a los ciudadanos de la Comunidad Autónoma. Como mínimo ha de instar a los grupos y parlamentarios en general a presentar una proposición de modificación del Reglamento que dé cumplimiento al mandato legal. Y si dentro de los plazos marcados por la Ley no se produjese la modificación del Reglamento que diese cumplimiento al mandato legal, debería tenerse en cuenta lo que se dispone en el artículo 31.2 del propio Reglamento; a saber:

Artículo 31. 2. Corresponde a la presidenta o presidente cumplir y hacer cumplir el Reglamento, interpretándolo en los casos de duda y supliéndolos en los de omisión. Cuando en el ejercicio de esta función supletoria se impusiera dictar una resolución de carácter general, deberá mediar el parecer favorable de la Mesa y de la Junta de Síndicos.

Es decir, que dado que la Cámara en su conjunto se ha negado, al menos implícitamente y por omisión, a dar cumplimiento a un mandato legal, el Presidente, ya en su día, debería haber instado al Parlamento en su conjunto a reformar el Reglamento para dar cumplimiento a la Ley que regula la ILP, y, en todo caso, a suplir esa falta de voluntad política, debida, en el mejor de los casos, a la más pura desidia de la Cámara a dar cumplimiento a una Ley aprobada por la propia Cámara, lo cual es realmente inaudito.

Por otra parte, el Presidente podría ampararse en que el Reglamento de la Cámara tiene rango de Ley, como lo tiene la Ley cuyo mandato ha incumplido la propia Cámara, y esta Ley contiene un Disposición derogatoria única, que dispone lo que sigue:

1. Queda expresamente derogada la Ley 5/1993, de 27 de diciembre, de la Generalitat, reguladora de la iniciativa legislativa popular de la Comunitat Valenciana.
2. Quedan igualmente derogadas todas las disposiciones que, del mismo rango o de un rango inferior, se opongan a esta ley.

Parece claro que entre el Estatuto de Autonomía y las leyes aprobadas por Las Cortes no existe un rango intermedio que pueda aplicarse al Reglamento de Las Cortes, por lo que la disposición derogatoria de la Ley que regula la ILP abre la puerta a esa actuación supletoria por el



incumplimiento del mandato legal de modificación del Reglamento, a salvo de que se prevea una reforma de este, en cumplimiento del mandato legal, en un plazo breve, por vía de un procedimiento de urgencia y, naturalmente, mientras tanto suspender todos los plazos y/o convocatorias a fin de que los promotores de la ILP puedan ejercer el derecho a intervenir ante el Pleno de la Cámara conforme a lo que dispone el artículo 16.1 de la Ley 10/2017, de 11 de mayo.

De hecho, el mandato legal es tan claro y patente que no cabría la posibilidad de que la reforma del Reglamento exigida por la Ley no fuese aprobada por mayoría absoluta de la Cámara, incumpliendo de manera flagrante una Ley aprobada por la propia Cámara. No cabría mayor ejemplo de inconsistencia y de comisión por omisión de un acto fraudulento para impedir el ejercicio de un derecho por parte de los ciudadanos.

No cabe hablar, evidentemente, de una “armonización” entre la Ley 10/2017 y el Reglamento vigente en la Cámara en el sentido de que lo que ocurra es que se impida el ejercicio de los derechos de los ciudadanos reconocidos en el artículo 16 de la Ley. El uso del término “armonización” no es más que un subterfugio o un eufemismo para, de facto, eliminar un derecho reconocido a los ciudadanos. No se puede “armonizar” lo que no es “armonizable” por su propia naturaleza; en este sentido cabe traer a colación el principio de tertium non datur; es decir, o es A o es B: o se respeta el derecho reconocido en la Ley o no se respeta, y cualquier otra “alternativa” no se puede calificar más que como “ingeniería jurídica”, en este caso para dejar sin efecto, de manera fraudulenta y voluntaria, un derecho reconocido por la Ley a los ciudadanos.

La Disposición Adicional Segunda en ningún momento habla de que deberán “armonizarse” la Ley 10/2017 y el Reglamento de Las Corts, sino que dispone que “el Reglamento de Les Corts deberá adaptarse a las previsiones de esta ley en el plazo de tres meses desde su entrada en vigor”. No ha lugar a interpretación (ni “armonización”) de ningún tipo: el Reglamento deberá adaptarse a las previsiones de la Ley; y en un plazo determinado.

Aunque la Disposición Final Segunda del Reglamento de las Cortes Valencianes remite al artículo 129 del Reglamento, no es menos cierto que conforme al apartado primero del artículo 34 del mismo Reglamento se atribuye a la Mesa adoptar cuantas decisiones y medidas requiera la organización del trabajo y el régimen de Gobierno Interiores de la cámara. De esta forma, omitiendo la Mesa cualquier referencia o recomendación de impulso a la necesidad de adaptar el Reglamento a las previsiones fijadas en la Ley 10/2017, de 11 de mayo, pone de manifiesto la falta de voluntad de sus miembros para cumplir con los mandatos legales, ello en perjuicio de los derechos de los ciudadanos, agravando aún más la falta de diligencia de la las Cortes Valencianes a la hora de cumplir con las obligaciones legalmente establecidas en un comportamiento impropio de una institución perteneciente a un país democrático, vaciando de contenido un derecho reconocido por una Ley aprobada por ese propio órgano legislativo.

Tercero.- En todo caso, entendiendo que es precisa una resolución en firme, en aras de abrir la posibilidad de acudir en amparo ante los Tribunales e instituciones judiciales nacionales y europeas, denunciando el anormal funcionamiento de las Cortes Valencianes, solicitamos que, expresamente, se nos notifique la imposibilidad de ejercer el derecho establecido en el artículo 16 de la Ley 10/2017, de 11 de mayo, de la Generalitat Valenciana, por la que se regula la iniciativa legislativa popular ante Las Cortes Valencianes, ya que parece no existir voluntad por parte de dicha institución de impulsar la adaptación del Reglamento a la citada legislación, ni de que haya una actuación supletoria por parte de la Presidencia en favor del cumplimiento del mandato legal.

El artículo 16, dentro del que regula la Tramitación Parlamentaria establece que tenemos derecho a presentar nuestra ley ante el Plenario con el mismo tiempo que el resto de portavoces de los grupos parlamentarios y con turno de réplica. Asimismo, también se reconoce nuestro derecho a participar en el Plenario que tendrá lugar después de la comparecencia ante la comisión, en el que los Parlamentarios votarán la ley.

Queremos resaltar que las tres comparecencias que se mencionan en el artículo 16 aparecen por orden de celebración, así el punto 2 dice claramente que la comparecencia ante la comisión tendrá lugar una vez celebrada la exposición de la iniciativa ante el plenario. Esto es importante, entre otros motivos, porque se nos reconoce el derecho a proponer comparecencias de personas y entidades en la comisión. Nuestra participación con turno de réplica ante el plenario nos permitirá saber cuál es el posicionamiento de los grupos parlamentarios respecto a nuestra iniciativa y su argumentación sobre ella, lo que nos permitirá saber sobre qué aspectos de nuestra propuesta deberemos incidir en la Comisión y podremos decidir a qué expertos proponer.

Cuarto. - La Comisión Promotora y sus colaboradores han llevado a cabo la tramitación y recogida de firmas siguiendo las normas, a pesar de las dificultades. Las Cortes Valencianes, sin embargo, no han cumplido lo establecido en las disposiciones adicionales. No tenemos constancia de que se nos hiciera llegar el informe del servicio jurídico de las cortes, de 24 de enero de 2020. Se hizo mención a este escrito en la respuesta de la Mesa de las Cortes a nuestra petición de paralización de los plazos de la ILP mientras no se adaptase el Reglamento a la Ley. Se nos dice en dicha respuesta que conocíamos "perfectamente" la discordancia entre reglamento y ley cuando emprendimos la ILP, lo cual, además de no ajustarse a la realidad, sería irrelevante. Han tenido tiempo para solucionarlo.

Tampoco se ha dado cumplimiento a la disposición final primera en lo que se refiere a la recogida de firmas electrónica, que tanto nos habría facilitado nuestra laboriosa y agotadora recogida de firmas en la calle. Las Cortes valencianes no fueron capaces de habilitar ese espacio. Se adujeron dificultades técnicas las cuales aceptamos, pero es inaceptable que no se reforme el reglamento pudiendo y debiendo, por claro y diáfano mandato legal, hacerlo.

 CORTS VALENCIANES	LES CORTS
	REGISTRE
	REGISTRE ENTRADA
	08/06/2022 10:23
	X056178

Por todo lo expuesto:

Primero.- SOLICITAMOS una suspensión de los plazos y/o convocatorias relacionados con la ILP en trámite hasta que se lleve a cabo una urgente modificación del Reglamento de Las Cortes en el sentido que exige la Disposición Adicional Segunda de la Ley 10/2017, y de no producirse, que la Presidencia deje sin efecto lo dispuesto en el Reglamento de las mismas en todo lo que se oponga a lo dispuesto en dicha Disposición Adicional Segunda y en el resto de la Ley 10/2017, actuando de manera supletoria, conforme a lo que dispone el propio Reglamento.

Segundo.- Asimismo, SOLICITAMOS a la Mesa que en el plazo de siete días hábiles inicie los trámites necesarios para que se pueda dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 16 y en la Disposición transitoria segunda de la Ley 10/2017, de 11 de mayo, por la que se regula la Iniciativa Legislativa Popular ante Las Cortes, con el apercibimiento de que ante la negativa al cumplimiento de las previsiones legales recogidas en dicho precepto o el uso en fraude de ley del Reglamento de Las Cortes, esta asociación se reserva su derecho a interponer la correspondiente querrela criminal contra del Presidente y miembros de dicha a Mesa de Las Cortes, por si los hechos fuesen constitutivos de un delito de prevaricación.

Tercero.- Por último, SOLICITAMOS que, de no proceder a la actuación supletoria por parte de la Presidencia a fin de garantizar el cumplimiento de lo establecido en la Ley 10/2017 respecto a la intervención en el pleno de la Cámara de un representante de la Comisión Promotora de la ILP, ni a la modificación del Reglamento en el plazo señalado en el párrafo anterior, se nos remita resolución expresa de la negativa a dicha modificación y que ello acarrearía, según la interpretación de la Presidencia, que no se puede dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 10/2017 en lo que se refiere a la intervención de un representante de la Comisión Promotora de la ILP ante el pleno de la Cámara en clara vulneración de un derecho reconocido por la citada Ley, así como los motivos del incumplimiento del mandatario legal por parte de la Cámara.